

## ERRATAS NOTABLES

---

Pág.	Línea	Dice	Léase
16....	12....	ellos.....	ellas
17....	20....	inforce.....	enforce
18....	29....	the invalidity.....	their validity
29....	23....	es .....	son
50....	16....	scire.....	scire
50....	17....	idcirco .....	idcirco
53....	29....	it not declared.....	it is not declared
81....	27....	Basilio.....	Basiliso
145....	28....	shall denied.....	shall deny
153....	29....	espeedily.....	speedily
209....	30....	en cuyo.....	cuyo
216....	24....	no tiene ya efecto.....	no tiene ya objeto
246....	23....	precesion .....	precision
255....	17....	ellos.....	ellas
259....	26....	ground.....	grand
402....	28....	imponerse de una.....	imponerse una

## I

### INTRODUCCION.

Muchas veces se ha dicho que el *juicio de amparo* es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institucion la encomian hasta declarar que «nada hay más respetable y grandioso que el *juicio de amparo*, nada más importante que esta institucion en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que esta ó algun acto de aquel vulne-

ren los derechos del hombre;»<sup>1</sup> los que están preocupados con los abusos que en su nombre se han cometido, han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de las garantías que le otorga la Carta fundamental, se han cometido grandes atentados, entrañando esto el gérmen de la más alarmante anarquía, y siendo ello el principal escollo de la consolidación de las instituciones.

Estudiar el *amparo* en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y Estados-Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos; á una institución, en fin, sin la que todos los «bills of rights» que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que solo sirven á los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios.

<sup>1</sup> Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo á los derechos del hombre, por el Lic. José María Lozano. — México. 1876, pág. 449.

Un distinguido publicista sud-americano, que ha hecho un notable juicio crítico de nuestra Constitución, hablando de la declaración de derechos que ella formula, dice esto: «Tanto la Constitución como su expositor, consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que placenteramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos, i esos medios son el Código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso i nada menos que eso constituye la garantía.»<sup>1</sup> Y si bien no se puede cuestionar sobre la verdad de esas observaciones tomadas en un sentido general, falta aún que demostrar, y este es uno de los objetos del estudio que emprendo, que sobre el Código penal, sobre la responsabilidad de las autoridades, sobre el castigo de los violadores de las garantías, debe de haber en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor la libertad, la vida, la honra del hombre, los derechos que se derivan de su naturaleza racional, otro medio más eficaz que aquellos para garantizarlos; un medio que no se contente, como la ley penal, con castigar el delito consumado, medio tristemente estéril para el ofendido, sino que prevenga el ataque contra el derecho, que impida que él se consume, que evite que la violación de la garantía llegue hasta el término fatal de constituir un delito de irreparables efectos.

Cierto es que, como dice el publicista que acabo de

<sup>1</sup> Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina, por Justo Arosamena. Paris, 1878, tom. 2º, págs. 302 y 303.

citar, «más que pomposos artículos constitucionales, se necesitan la paz no interrumpida i el espíritu civilizador del Gobierno, para infundir la noción del derecho que se infiltra lentamente, i se establece como una institución no escrita pero llena de fuerza;»<sup>1</sup> mas no se puede por esto negar que aun en los pueblos que más se glorian de respetar aquellos derechos, ese medio, que está más alto que el Código penal, sea de inapreciable valía. El *habeas corpus* de los ingleses me dispensa de demostrar esa verdad. Y en países que, como México, tienen la desgracia de estar trabajados por la revuelta, de haber sido regidos por gobiernos arbitrarios, tal medio es de ingente necesidad. A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el *juicio de amparo*! Cuántos de los habitantes de este país no deben á ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes! A proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos, es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer á cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte; un medio que encierre al poder dentro de límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.

Se habla de los abusos que á la sombra del *amparo* se han cometido, y se execra á este en odio á aquellos. Tan distante estoy yo de negarlos, que tengo, por el contrario, que reconocer con pena que ellos han sido motivados por una doble causa: el error de muchos litigantes

1 Loc. cit.

que acuden á aquel recurso, creyendo que es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinión de algunos jueces que se creen omnipotentes, armados del poder que la Constitución les da, que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los solos casos para que fué instituido. Epoca ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropiado hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas, como el pago del impuesto; hasta para desobedecer á toda autoridad, inclusa la judicial, en el ejercicio de sus funciones legales; hasta para pretender el goce de una libertad tan ilimitada, que sería por ello solo la violación del derecho ajeno; hasta para ponerse, en fin, fuera de la acción de las leyes y de las autoridades. . . . Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos; jueces que han querido derogar una ley electoral é impedir una elección; jueces que se han creído revestidos de *facultades discrecionales* para administrar justicia. . . . Abusos son todos esos que más de una vez han comprometido, no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institución, haciéndola aparecer ante el país como anárquica y disolvente del orden social.

Pero los que esos abusos pregonan, queriendo desautorizar el *juicio de amparo*, no pueden conseguir el fin que se proponen, ni tienen justicia en atacar la institución misma, porque tales abusos no están engendrados por ella, ni son su consecuencia inevitable y precisa. ¡De qué institución no abusan las pasiones humanas! También en Inglaterra y en los Estados-Unidos se ha abusado del *habeas corpus*, y nadie se ha atrevido á atacar al baluarte de la libertad civil contra la opresión, como se

llama á ese recurso constitucional en aquellos países: tambien allá se ha creído que es el *remedio universal* contra toda prision por más justificada que sea,<sup>1</sup> y nadie ha pretendido hacerlo responsable de ese funesto error, que bastaría, por la impunidad que ofrece á los criminales, para desquiciar la sociedad. Hablando sobre esta materia un jurisconsulto norteamericano, autor de una importantísima y reciente monografía sobre el *habeas corpus*, se expresa en estos términos en la misma introduccion de su obra: El poder que en virtud de este recurso ejercen los jueces, tan extenso, tan importante, tan benéfico cuando está depositado en manos expertas..... ha dado fatales resultados cuando lo han ejercido jueces ignorantes que....han creído que el *habeas corpus* fué instituido solo para poner en libertad á los presos. Y no han faltado tampoco Magistrados de la más alta categoría que, aunque sumisos á la ley en toda otra clase de negocios, cuando conocen del *habeas corpus*, obran inspirados por la falsa idea de que son judicialmente omnipotentes. Con semejantes jueces, razon hay para temer que la ley ha sido violada con las órdenes de libertad que expiden, tantas veces cuantas han sido las de prision que han revisado.<sup>2</sup>

1 . . . . . And yet there seems to be a popular misapprehension in relation to them (the proceedings under the *habeas corpus act*) indicating a belief that the *habeas corpus* act is a sort of a universal relief-law, a summary general jail delivery. 2. Builey. —289.

2 This jurisdiction so extensive and important and, when in competent hands, so beneficent, has in some States been committed to officers not learned in the law, and . . . . . who have cherished the pleasing illusion that. . . they were quite sufficient for

Pero ni la Inglaterra ni los Estados-Unidos han renegado de su *habeas corpus*, solo porque se puede abusar de tan valiosa institucion: por el contrario, «ha sido la gloria de Inglaterra, segun se complace en proclamarlo el clásico comentador de sus leyes, definir claramente los tiempos, las causas, la extension, los motivos que hacen legal la prision de un súbdito,» porque «pretender una exencion absoluta de la prision en todos casos, es inconsistente con toda idea de ley y de sociedad política, y en último extremo destruiria la misma libertad civil haciendo imposible su proteccion.»<sup>1</sup> Nueva como es entre nosotros la institucion del *amparo*, contrariado como lo está su desarrollo en la práctica por enraizadas tradiciones que nos vienen de otros sistemas, ¿qué extraño es que tambien en México se haya abusado de ese re-

---

a proceeding in which the law appeared to them to be concerned only for the release of prisoners. And there have not been wanting magistrates of higher rank who though acknowledging their subjection to the law in all other proceedings, have, when acting under the writ of *habeas corpus*, deluded themselves with the idea that they were, judicially, omnipotent. In such hands there is reason to fear that the law has suffered violation in the discharge of prisoners as often as in the commitments which they have reviewed." *A Treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus*, by Rolling C. Hurd.—Albany, 1876, pág. VI y VII.

1 To assert an absolute exemption for imprisonment in all cases is inconsistent with every idea of the law and political society, and in the end would destroy all civil liberty by rendering its protection impossible; but the glory of the English law consists in clearly defining the times, the causes, the extent, when, wherefore, and to what degree the imprisonment of the subject may be lawful.—*Commentaries on the laws of England* by Sir William Blackstone.—Philadelphia, 1868, tom 2º, pág. 133.

curso? Y ¿cómo con razon se podrian invocar esos abusos para desautorizarlo? Ellos, por el contrario, nos deben servir de dura pero inolvidable leccion para evitarlos, cuidando con solícito empeño de que ese benéfico recurso no degenerare en el medio subversivo de minar los cimientos de la sociedad, y procurando tambien nosotros, como los ingleses, cifrar nuestra gloria en que á la vez que él sea un escudo invulnerable de los derechos del hombre, nunca pueda servir á quien pretenda ponerse en rebelion contra las leyes y las autoridades.

No entra en mis propósitos inquirir hasta qué grado *el amparo* pueda considerarse como un testimonio de innegable progreso, como un elemento de civilizacion en México; mi objeto es solo analizar *ese juicio* bajo un punto de vista exclusivamente jurídico. Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que él no subvierte las instituciones sociales, que no es el remedio universal de todas las injusticias, de todas las infracciones de ley; sino que solo está establecido para mantener inviolables las garantías individuales, cuya suma total representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino que, por el contrario, está criado para evitar que los delegados del pueblo abusen de su poder é invadan ajenas atribuciones á perjuicio del individuo: así quedarán desarmadas las prevenciones que contra él existen. Determinando sus fines, su objeto verdaderamente grandioso, se aprecia por necesidad en todo su valor la bondad de una institucion que responde á una exigencia filosófica del derecho, exigencia que entrevieron los sabios jurisconsultos romanos y que no acertaron á definir, que han comprendido los ingleses sin llenarla por completo; de una institucion que está sobre el Cód-

digo penal; que no espera que el delito se consume para castigarlo, sino que lo previene; que elevándose sobre las fórmulas comunes del procedimiento judicial hasta la altura de los derechos inalienables del hombre, arma al débil con el poder de una ley suprema para vencer al fuerte que abusa de la autoridad; así tendrá que reconocerse aun por sus enemigos, la excelencia de la Constitucion que nos rige. Y comparando el *amparo* con la institucion más estimada de los pueblos libres, con la que constituye el legítimo orgullo de Inglaterra y de los Estados Unidos, no solo quedará patentizada la superioridad de aquel sobre el *habeas corpus*, sino que habrá de confesarse por nacionales y extranjeros, que el Constituyente de 1856 ha dado á los habitantes de la República medios más eficaces para hacer efectivos sus derechos naturales, que los que la *Charta Magna* estableció solo para proteger la libertad personal de los súbditos ingleses. Los mexicanos estimaremos así lo que vale un recurso que, en la extension que entre nosotros tiene, no existe en país alguno, y los extranjeros se persuadirán de que México, aun en medio de sus inmerecidas desgracias, contribuye al adelanto de la ciencia social y al perfeccionamiento de las instituciones que deben regir los destinos de la humanidad.

Me propongo, pues, hacer un estudio comparativo y tan minucioso como es posible dentro de límites siempre estrechos para materia tan vasta, entre el *juicio de amparo* y el *writ of habeas corpus*, y al ir haciendo esa comparacion, abordar las principales cuestiones siquiera á que esos recursos han dado origen. Así, no solo podré hacer notar su semejanza y sus diferencias, sino que analizando nuestra ley, nuestra jurisprudencia, á la luz

de las extranjeras, tendré frecuentes ocasiones de recomendar las prácticas de los pueblos libres y cultos que debemos imitar. Y no necesito decir que, al tocar esos puntos, señalaré los huecos que hay en nuestra ley para que se llenen; indicaré la conveniencia de ciertas reformas, presentando á la consideracion de nuestros legisladores, magistrados, publicistas y jurisconsultos, las doctrinas equivalentes en el *writ of habeas corpus*, para que se perfeccione nuestra legislacion en materia tan interesante. Y como no es, por fortuna, cierto que el *amparo* haya sido siempre entre nosotros motivo de anarquía y causa de escándalo, citaré con verdadera complacencia los preceptos de nuestras leyes, las ejecutorias de nuestros tribunales, las doctrinas de nuestra jurisprudencia que han resuelto ya difíciles é importantes cuestiones constitucionales, que han sido, y que algunas son todavía muy debatidas en la República vecina. Para empresa tan árdua siento, y lo confieso, que las fuerzas me faltan; pero sin más pretension que la de servir á mi país, la acometo, con la esperanza de que personas más capaces corrijan mis errores, y sobre todo, de que mejoren con sus luces la institucion y práctica del *juicio de amparo*, de modo que el pueblo mexicano obtenga con él todos los beneficios que al criarlo se propusieron los constituyentes de 1856.

---



---

## II

El *writ of habeas corpus* y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados- Unidos.— Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.

Para poder hacer el estudio comparado de los recursos de amparo y de *habeas corpus*, es de todo punto necesario conocer siquiera superficialmente ciertos principios cardinales de la legislacion constitucional de México, Inglaterra y Estados- Unidos, porque constitucionales como esos recursos son, no solo se derivan de las leyes fundamentales de esos países, sino que están definidos y caracterizados en ellos. Es indispensable, pues, comenzar por exponer esos principios.

En Inglaterra el Parlamento es omnipotente. « Su poder y jurisdiccion, dice un publicista inglés, son tan absolutos, que no reconocen límite alguno. De este alto Cuerpo puede decirse: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima*. Él tiene soberana y absoluta facultad para expedir, confirmar, extender, restringir, derogar, restaurar y exponer las leyes, sobre toda clase de materias, ecle-